



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00112-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NAVAS OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 24 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó cancelar los gastos procesales; frente a la decisión anterior, la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó recurso de reposición, argumentando que el presente asunto era susceptible del requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, mediante proveído visible a folios 90 a 93 del cuaderno principal, este operador jurídico resolvió el recurso de reposición y en consecuencia, dejó sin efectos el auto que admitió la demanda y ordenó a la parte actora allegar la documentación que acreditara el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de lo anterior, la apoderada sustituta de la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición; como argumentos de defensa indicó que la providencia objeto de impugnación violaba de forma flagrante el debido proceso y las formalidades de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, expuso que la conciliación se había celebrado en la misma Procuraduría que recurrió el auto que admitió la demanda, en audiencia de conciliación de fecha 22 de junio de 2016, agotando de esta manera el requisito de procedibilidad.

Sostuvo que los asuntos relacionados con el reajuste del 20% son derechos ciertos e indiscutibles que no requieren el requisito de conciliación prejudicial, por lo que solicita al despacho reponer el auto del 26 de julio de

2017 y dejar en firme la audiencia programada para el 31 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el auto recurrido fue proferido por el suscrito Juez, situación que lo habilita como Juez natural de primera instancia para resolver el mentado mecanismo judicial interpuesto por la parte actora.

Sobre el particular se observa, que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el día 27 de julio de 2017, la apoderada tenía hasta el día 1 de agosto del mismo año para presentar el recurso; así pues, se observa que la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

CASO CONCRETO

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por la recurrente desde ahora encuentra este operador jurídico que no hay lugar a reponer la providencia impugnada por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 318 del Código General del Proceso estableció lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

De la normatividad en cita, resulta posible colegir que el recurso de reposición que presentó la apoderada sustituta de la parte demandante se torna improcedente, porque pretende atacar una decisión que por mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación, toda vez que la parte actora recurre el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) que resolvió un recurso de reposición.

De otro lado, la providencia controvertida no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, razón por la cual el Despacho rechazara de plano el referido recurso de reposición visible a folios 99 y 100 del cuaderno principal.

No obstante, se advierte que la parte actora con el escrito de impugnación subsana oportunamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que aporta copia del acta y constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 101-103), en este orden de ideas, este operador jurídico tendrá por subsanada la demanda, por cuanto el motivo de inadmisión era requerir a la parte demandante para que acreditara el requisito de procedibilidad.

Es del caso resaltar, que en el presente asunto no se había fijado fecha para celebrar audiencia como erróneamente lo indicó la apoderada sustituta de la parte actora en el escrito de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 26 de julio de 2017 y en consecuencia no reponer la decisión objeto de impugnación.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO NAVAS OJEDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

TERCERO: Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

QUINTO: Se advierte a la parte accionada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

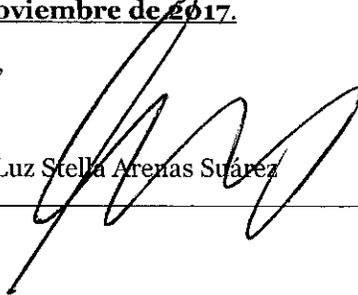
AVR

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 163 de
fecha 3 de noviembre de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez